

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1999

AMPARO HA LUGAR

VOTO 1-99

Expediente: 1050-97
Fecha: 14-01-99
Hora: 08:30 a.m.
Recurrente: Juan María Borge
Fernando Membreño
Recurrido: Dr. Emilio Noguera Cacéres

SENTENCIA NO. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región IV, los Señores JUAN MARIA BORGE y FERNANDO MEMBREÑO, ambos solteros, obreros industriales, mayores de edad y del domicilio del Municipio de Nindirí, Departamento de Masaya, manifestando en resumen lo siguiente: «Que el señor JOAQUIN CASTRO GOMEZ, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la Empresa TIP TOP INDUSTRIAL, solicitó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya, autorización para despedirlos de sus puestos de trabajo, autorización que le fue concedida en Resolución de las ocho y treinticinco minutos de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y siete, resolución que fue apelada en caliente. El recurso de apelación fue admitido y fueron emplazados para comparecer ante el superior jerárquico a expresar los agravios que les causaba la resolución recurrida. Que les causó gran sorpresa la resolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo en la cual se confirmó la resolución recurrida por no haber apelado en el tiempo y forma establecido por la ley. Con lo anterior se tuvo por no presentado

el escrito de expresión de agravios. Que una vez que les fue notificada la resolución de la Inspectoría General del Trabajo solicitaron a ésta Certificación de la misma y comprobaron que en el expediente creado en la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya y remitido a la Inspectoría General del Trabajo, no aparece la diligencia en donde se les notificaba la resolución apelada, misma en que quedó anotado que habían apelado en caliente y que tampoco aparece el auto de admisión del recurso y el emplazamiento a expresar agravios, por lo que consideran que por un error administrativo se les están lesionando sus derechos constitucionales. Que demuestran haber agotado la vía administrativa con la resolución dictada por la Inspectoría General del Trabajo. Que consideran violentadas las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 80, 188, 190, 183, 27 y 132. Que por lo antes expuesto y amparados en las disposiciones constitucionales citadas y el artículo 23 de la Ley No. 49 «Ley de Amparo», interponen Recurso de Amparo en la vía administrativa en contra de la resolución dictada por el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en su carácter de Inspector General del Trabajo, mediante la cual confirma la autorización dada por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Masaya para la cancelación de sus contratos de trabajo. Pidieron se decrete de oficio la suspensión del acto; acompañaron las copias de ley y señalaron casa para notificaciones”.- El Tribunal en auto de las tres de la tarde del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, admitió el recurso; ordenó se pusiese en conocimiento del Procurador General de Justicia; declaró sin lugar la suspensión del acto; mandó girar oficio a la autoridad recurrida para que dentro del término de diez días rindiese informe ante la Corte Suprema de Justicia adjuntando las diligencias que se hubieren creado para ese efecto. Se previno a las partes que deben personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos.- Radicados los autos en este Supremo Tribunal, los recurrentes: FERNANDO MEMBREÑO y JUAN MARIA BORGE se personaron mediante escrito presentado por el Abogado y Notario Público Miguel Angel Téllez Ambota. Con posterioridad el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES rindió su informe y adjun-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA NO. 2

SE CONSIDERA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, catorce de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde, del diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por el doctor JOAQUIN FLORES HUERTA, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de Granada, expuso en síntesis; Que el catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, ante el TRIBUNAL DE APELACIONES de la IV REGION, Sala de lo Civil de Masaya, presentó Recurso de Amparo en contra de los Ministros y Vice ministros de Finanzas, Ingenieros ROBERTO STHADTAGEN, FRANCISCO GUERRA CARDENAL, ESTEBAN DUQUE ESTRADA y doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, que se fundó en los Artículos 1,2,3,4,5,20,23,24,25,26,27,41 y 46 de la Ley de Amparo, por haber violado los artículos 44, 45, 52, 57, 61, 67, 80, 102, 103, 108, 130 primera parte, 160, 182, 183, 188 y 190 Cn. Que el señor OSCAR ALFREDO BODAN, Agente de MARENA de Camoapa obstaculiza y multa a los trabajadores de su Finca "La Gloria" de cien manzanas de extensión superficial ubicada en la jurisdicción de Camoapa dentro de los siguientes linderos: oriente, propiedad del doctor Humberto Flores Mendoza, occidente, parte superior del cerro Mombachito, norte, propiedad del señor Domingo Mora y sur propiedad del señor Andrés Somoza.- Que el Ministerio de MARENA por medio del referido Agente de Camoapa, basado en el decreto 42-91 del 31 de Octubre de 1991, impide a sus trabajadores efectuar trabajos en la referida finca, que interpone Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, en vista que el tribunal de Apelaciones de Masaya se tomó facultades que no le correspondían al analizar el Decreto 42-91 y rechazar de plano el recurso interpuesto. El Recurrente acompañó certificación de los documentos que oportunamente les fueron entregados por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la IV Región por lo que,

El Recurso de Amparo por la Vía de Hecho regulado por el artículo 25 de la Ley No. 49 tiene cabida cuando el Tribunal de apelaciones ante el que se ha interpuesto un Recurso de Amparo se niega a tramitarlo. Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la misma Ley, en lo que no estuviere estipulado en la misma, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, es decir que dicho Recurso se tramitará de conformidad con el artículo 481 Pr., reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912.

II

Del examen de la certificación de las diligencias acompañadas esta Sala de lo Constitucional considera que del escrito de interposición del Recurso de Amparo que rola en el folio veintisiete, se desprende que el recurrente equivocadamente interpuso el Recurso de Amparo en contra de los Funcionarios recurridos, y la resolución contra la cual recurre de Amparo no es responsabilidad de los funcionarios contra quien se interpone, sino de una omisión que tiene el Decreto 42-91, relacionado al no establecer una indemnización para los perjudicados en sus propiedades para cuando le sea aplicado dicho decreto, ya que no es una expropiación forzosa. Esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región actuó correctamente, al no admitirlo y rechazarlo de plano, ya que la sentencia de las cuatro de la tarde del veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Civil de la IV Región, resolviendo no admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOAQUIN FLORES HUERTA en contra de los Ministros y Vice Ministros de MARENA y FINANZAS Ingeniero ROBERTO STHADTAGEN, FRANCISCO GUERRA CARDENAL, ESTEBAN DUQUE ESTRADA y Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY respectivamente está ajustada a derecho.-

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436, 426 Pr. y artículo 25 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO, EL RECURSO DE AMPARO inter-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Hecho la que dictó resolución a las once y treinta minutos de la mañana, del treinta de Octubre del año recién pasado a través de la cual expresa que se les concedió audiencia a los trabajadores para que alegaran lo que tuvieran a bien y los trabajadores no lo hicieron, también expresa que el Reglamento interno está ajustado a la Legislación Laboral. Adjunta documentos consistentes en : Fotocopias de cédula de notificación firmada por la Inspectoría General del Trabajo, a través de las cuales se les pone en conocimiento la resolución dictada a las once y treinta minutos de la mañana del treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho no dando lugar al Recurso de Hecho, lista de trabajadores de la Finca Bananera “Teresa”, Acta No. 20, firmada por la Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, haciendo constar la inscripción del Sindicato de Trabajadores “Pablo Espinales” de las Finca Teresa y Coquimba. Certificación extendida por el Director Regional de Conciliación y Asociaciones Sindicales para León y Chinandega, a través de la cual se demuestra la inscripción de la Directiva del Sindicato de Trabajadores “Pablo Espinales” de la Finca “Teresa”, escrito presentado ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, a través del cual contesta al mandársele a oír la propuesta de Reglamento Interno, cédula de notificación conteniendo auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, no dando lugar a la reposición solicitada, Reglamento Interno del Trabajo, escrito presentado ante el Inspector Departamental del Trabajo solicitando ampliación de término para expresar sus opiniones, convenio colectivo celebrado entre los Representantes de la Empresa Teresa, resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo autorizando la vigencia del Reglamento Interno del Trabajo de la finca referida, apelación interpuesta por el señor Teodoro Laínez ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, expresión de agravios ante la Inspectoría General del Trabajo en Recurso de Apelación por Vía de Hecho. El Tribunal Receptor proveyó auto a las once y dieciocho minutos de la mañana del cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, admitiendo el Recurso de Amparo, haciéndoselo saber al Procurador de Justicia, no dando lugar a la suspensión del acto solicitado, ordenando girar oficio a los recurridos, para que dentro de diez días rindieran informe ante la Corte Suprema de Justicia, girando exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, para la debida notificación del señor

Inspector General del Trabajo de Managua, escrito presentado por el señor recurrente a las diez y cincuenta minutos de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, solicitando reforma del auto dictado a través del cual no se da lugar a la suspensión del acto reclamado, adjuntando fotocopia de consulta hecha al Responsable de Conciliación del Ministerio del Trabajo, fotocopia de cédula judicial, conteniendo auto admitiendo el recurso. Escrito presentado por el recurrente a las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de Diciembre del año recién pasado, solicitando la suspensión del acto. El Honorable Tribunal de Apelaciones, no dio lugar a la reposición solicitada, ni a la suspensión reclamada, según providencia dictada a las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde, del diez de Febrero del presente año. Se agregaron exhortos. Se proveyó auto de las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde, del veinticuatro de Febrero del corriente año, ordenando emplazar a las partes, para que dentro de tres días, más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante este Tribunal a hacer uso de sus derechos, para la notificación del presenta auto, a los recurridos se le giró exhorto-orden a la Juez Primero Civil y Laboral del Distrito de Chinandega y exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua. Se agregaron cumplimientos de los exhortos. Estando las diligencias en este Alto Tribunal, se personó la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Auxiliar constitucional y Delegada del señor Procurador General de Justicia, a las once y doce minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. La doctora Delia Mercedes Rosales en su carácter expresado, se apersonó por segunda vez a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Enero del presente año.- A las once y seis minutos de la mañana del cuatro de marzo del año en curso se personó el señor Teodoro Lainez y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Doctor Emilio Noguera, en su carácter de Inspector General del Trabajo rindió el informe de ley el dieciséis de Marzo del presente año agregando diligencias creadas ante el Ministerio del Trabajo, documentación que ya fue relacionada anteriormente por el recurrente y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de amparo del señor Teodoro Láinez Rodríguez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Pablo Espinales Centeno”, como consta en el folio cincuenta y cinco del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de la II Región. Por todo lo antes expuesto, disiento y voto por que la misma se pronuncia sobre el fondo del recurso. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya R.- Fco. Rosales A.- Ante mi: M.R.E., Srío.*

AMPARO NO HA LUGAR VOTO 4

Expediente: 1160-98
Fecha: 21/01/99
Hora: 11:30 a.m.
Recurrente: Roberto Sánchez Cordero
Recurrido: Jorge A. Montealegre

SENTENCIA N° 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las once de la mañana, del diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció el Doctor Roberto Sánchez Cordero, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Entidad Mercantil denominada Industria Nacional Alimenticia, Sociedad Anónima exponiendo lo siguiente: Que se refiere a la resolución dictada por el Vice-Ministro de Economía y Desarrollo Licenciado Jorge Alberto Montealegre, la cual resuelve que ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Industrias Nacionales Agrícolas Socie-

dad Anónima, ordenando revocar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las cuatro y quince minutos de la tarde, del catorce de Abril de mil novecientos noventa siete, en el caso de oposición al Registro del nombre Comercial “Industria Nacional Alimenticia INA”. Que el nombre comercial que pretende registrar su Representada consiste en la denominación “Industria Nacional Alimenticia INA” “es diferente al nombre comercial que tiene registrado la entidad opositora consistente en “Industria Nacionales Agrícolas Sociedad Anónima, INA,” que el nombre comercial de la entidad opositora protege un establecimiento dedicado a la importación, exportación, compra y comercialización de productos agrícolas, mientras que el nombre comercial de su Representada protege una empresa que se dedica a la fabricación y distribución de pastas alimenticias. Que el Vice-Ministro de Economía y Desarrollo ha violado los Artículos 25 incisos 3 Cn. 27, 32, 46 Cn, y la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 17 inciso 2 y el Pacto de San José que establece en su Artículo 21 que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, que habiendo agotado la vía administrativa interpone Recurso de Amparo en contra del Vice-Ministro de Economía y Desarrollo Jorge Alberto Montealegre, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, a fin de que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dicte resolución revocando la resolución dictada por el funcionario relacionado, declarando sin lugar dicha resolución mandando a tener por firme la dictada por el Registro de la Propiedad Industrial y se continúe con la tramitación de la Solicitud de Registro del Nombre Comercial “Industria Nacional Alimenticia INA”. Acompaña tres copias del presente Recurso, fotocopia debidamente legalizada de la notificación verificada por el oficial notificador de la Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Desarrollo y Poder Especial autenticado por notario Público. Señaló casa para oír notificaciones. El Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Marzo del presente año, admitió el presente Recurso, teniendo como parte al recurrente, a quien se le concede la intervención de ley, ordenando ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, dirigiendo oficio al señor recurrido, previéndole a dicho funcionario enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio, advirtiéndole que con el informe debe

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Cn no se considera violado por el funcionario recurrido ya que en ninguna forma se le ha desprotegido al recurrente para hacer prevalecer todos sus derechos y ha usado de todos los trámites legales establecidos para solicitar la inscripción de la razón social. En el informe referido por el Funcionario objeto del Recurso manifiesta éste que el resumen registral de ambas empresas y el término de duración de cada una de ellas tiene una diferencia en términos de años de actividad y la Empresa “Industrias Nacionales Agrícolas Sociedad Anónima” (INA) tiene inscrito ese nombre comercial en el Registro de la Propiedad Industrial por lo que de conformidad con las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial es imperativo mantener la protección que se le ha brindado, que el Ministerio de Economía y Desarrollo se ha limitado exclusivamente a proteger el derecho adquirido por la Empresa” Industrias Nacionales Agrícolas, Sociedad Anónima (INA) por la inscripción efectuada en el Registro Público de la Propiedad Industrial bajo el No.33.497 C. C, Tomo IV, páginas 235 del Libro de Registro de nombres Comerciales con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete ante la pretensión de la solicitante “Industria Nacional Alimenticia S.A “para que también se le inscriba el nombre comercial “Industria Nacional Alimenticia (INA)” la que en el término de la publicación fue objeto de oposición de la parte interesada. La sentencia dictada por el Ministerio de Economía y Desarrollo tiene su base en consideración similar al informe rendido por el Titular de dicha cartera Ministerial. En el citado Convenio Centroamericano es notorio que priva un espíritu eminentemente proteccionista a los derechos de la persona que tiene registrada su firma comercial en el correspondiente Registro lo que conlleva el poder invocar por parte del propietario de dicha firma el dominio exclusivo sobre la misma, como poder oponerse al registro de otra firma o marca solicitada por un tercero, cuando la que se pretende registrar por su semejanza gráfica, fonética e ideológica puede inducir a errores u originar confusión con otra firma o marca registrada con anterioridad. El Apoderado de Industria Nacional Alimenticia S.A pretende se le autorice el Registro de tal firma para dedicarse la misma a la producción, fabricación y distribución de Fideos, sopas alimenticias. La Entidad Industrias Nacionales Agrícolas S.A (INA), se encuentra debidamente registrada y protegida su actividad industrial por el Registro de la Propiedad Industrial de esta ciu-

dad. La actividad de dicha firma comercial se centra en la elaboración y comercialización tanto dentro del territorio nacional como en el ámbito internacional de una variedad de productos agrícolas en general. Se considera que la entidad comercial Industria Alimenticia Sociedad Anónima tiene el derecho de usar esa Razón Social que es diferente a la de Industrias Nacionales Agrícolas Sociedad Anónima “(INA) pero la ilegalidad existe al usar las dos Compañía las mismas siglas de “INA” creando una confusión total que prohíbe que se registre o se permita el registro de dicha Razón Social en sus siglas (INA). Al existir semejanza entre un nombre comercial registral o entre un elemento constitutivo de los mismos, como en el caso de autos, deberá denegarse la inscripción, por lo que estima esta Sala que la resolución dictada por el Licenciado Jorge Alberto Montealegre, Vice-Ministro de Economía y Desarrollo, es correcta al proteger a la Industrias Nacionales Agrícolas Sociedad Anónima, (INA) registrada con anterioridad y lo que ha querido evitar el Funcionario Recurrido es que exista semejanza gráfica, fonética o de identidad parcial en las palabras constitutivas de ambas firmas. En consecuencia el Amparo interpuesto por el Doctor Roberto Sánchez en su carácter de Apoderado Especial de la Entidad Mercantil denominada Industria Nacional Alimenticia Sociedad Anónima no puede ser considerado por no haberse incurrido por parte del Vice -Ministro de Economía y Desarrollo, Licenciado JORGE MONTEALEGRE en las violaciones de las disposiciones Constitucionales y Convenio mencionado por el Recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 436 Pr y Ley 49 de la Ley de Amparo los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional dijeron: No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, de generales en autos en contra del Vice-Ministro de Economía y Desarrollo Licenciado JORGE ALBERTO MONTEALEGRE. Archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.-M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Amparo que literalmente dice: “El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Para cumplir con este requisito y de acuerdo al texto mismo, existen dos posibilidades: la primera hace referencia al uso de los recursos medios ordinarios que la Ley da para impugnar el acto controvertido y la segunda se refiere al silencio que se opera cuando el superior correspondiente en la última instancia administrativa no emite resolución dentro del término que para ese efecto la misma Ley le señala. La primera posibilidad impone al recurrente la obligación de demostrar al momento de interponer el recurso, que habiendo recurrido en tiempo y forma ante la última instancia administrativa, el superior respectivo no resolvió sus pretensiones en el tiempo o plazo que la Ley le señala al efecto, ya que esa actitud negativa del Superior es la que origina el silencio administrativo. El resultado de cumplir con el requisito señalado en cualquiera de sus dos posibilidades, es dar por agotada la vía administrativa que da origen a la oportunidad de interponer el Amparo. Manifiesta el recurrente que apeló de la resolución emitida en contra de su representada, por la Inspectora departamental del trabajo; que por denegársele la apelación interpuesta recurrió por la vía de hecho ante el Inspector General del Trabajo y que por no haber resuelto este dentro del término que al efecto la ley le señala, interponía el recurso que hoy analizamos. En realidad, lo que resulta de los autos es que el recurso de Apelación no le fue denegado, sino que fue rechazado por extemporáneo, declaración que fue confirmada, aunque tardíamente, por el superior de acuerdo con el informe rendido por el doctor Emilio Noguera Cáceres y que rola al folio cuatro de esta Corte. A criterio de esta Sala el recurrente violentó el principio de definitividad al emplear o usar en forma anómala el medio o recurso ordinario que la Ley le concedió para obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado, por lo que no queda más que declarar la improcedencia del Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos: 424, 426 y 436 Pr. y artículo 27 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados dijeron: **SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo** interpuesto por el doctor ADOLFO RIVAS REYES, en su carácter de Apoderado

do Especial del Centro Comercial Managua, en contra de la doctora MARLENE DE LA CONCEPCION ROSALES SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo Local Uno y en contra del doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, ambos de la ciudad de Managua, Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- *Julio R. García V.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.*

AMPARO NO HA LUGAR VOTO 6-99

Expediente:	0773795
Fecha:	27/01/99
Hora:	01:00 p.m.
Recurrente:	Georgina Carballo Quintana
Recurrido:	Dr. Luis Humberto Guzmán Areas

SENTENCIA NO. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve.- La una de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día nueve de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Corte Suprema de Justicia, comparece GEORGINA CARBALLO QUINTANA, mayor de edad, casada, Abogada y del domicilio de Somoto, Departamento de Madriz en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Madriz, calidad que dijo demostrar mediante certificación de las diligencias y como Delegada del Procurador General de Justicia para interponer el Recurso de Amparo cuyo trámite de admisión fue rechazado por el Tribunal de Apelaciones de I Región, Sala Civil y Laboral. Expresó la recurrente que el día dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco interpuso ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, Región I, Recurso de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

no interpuesto, no es este el caso aquí planteado, pudiendo dicho Tribunal declarar la inadmisibilidad de dicho Recurso cuando éste es notoriamente improcedente. Asimismo esta Sala asume los criterios expresados por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la I Región, en la negación de tramitación del Recurso y hace la observación en cuanto a que la Procuraduría General de la República no es representante de la sociedad, sino del Estado, y que la Procuradora Departamental de Madriz dijo acreditarse mediante certificado de toma de posesión del cargo, lo cual consta en el presentado puesto por el Secretario de dicho Tribunal, más no su carácter de delegada del Procurador General de Justicia de la República, para comparecer a interponer el Recurso de Amparo por el de Hecho, por lo que se resuelve:

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., y los artículos 27 inciso 5), 28 y 30 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR EL DE HECHO**, interpuesto por GEORGINA CARBALLO QUINTANA, mayor de edad, casada, Abogada y del domicilio de Somoto, Departamento de Madriz en su carácter de Procurador Departamental de Justicia de Madriz, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y laboral, I Región, a las diez de la mañana del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y firmadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Francisco Plata López.- M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mí: M.R.E., Srio.*

AMPARO IMPROCEDENTE VOTO 7-99

Expediente: 0946-96
Fecha: 28/01/99
Hora: 09:00 a.m.
Recurrente: Oscar Pinell Téllez
Recurrido: Ofilio Mayorga / Miriam Guido.

SENTENCIA NO. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región II, comparece OSCAR PINELL TELLEZ, mayor de edad, casado, odontólogo, del domicilio de la ciudad de León, en su carácter de Secretario General de la Junta Directiva de la Federación de Trabajadores de la salud (FETSALUD), quien dice acreditar su representación con personería jurídica que acompaña, exponiendo en síntesis: Con fecha seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, los trabajadores del Centro de Salud Mántica Berio dirigieron comunicación al Doctor Ofilio Mayorga Mairena, Director del Ministerio de Salud SILAIS de León, solicitando cambio de las autoridades del Centro de Salud Mántica Berio de que por maltrato, incumplimiento de Acuerdos y violaciones al Convenio Colectivo y reglamento disciplinario del Ministerio de Salud (MINSAL). En diferentes escritos dirigidos a la Inspectoría General del Trabajo les solicitaron la intervención del Ministerio del Trabajo para dilucidar el problema de que los acuerdos firmados habían sido violentados por la Dirección del Ministerio de Salud. El día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis el Doctor Ofilio Mayorga Mairena en su carácter ya antes expresado, ordenó cerrar el Centro de Salud MANTICA BERIO, negando el servicio de salud a la población y la actividad laboral de los trabajadores de dicho Centro y que por tales razones interponía RECURSO DE AMPARO en contra del Doctor OFILIO MAYORGA MAIRENA y la Doctora MARIANA GUIDO, ambos mayores de edad, casados, médicos, Director del Ministerio de Salud el primero y Directora del Centro de Salud Mántica Berio la segunda. Expresó considerar violados los Artos. 61, 78 y 80 todos de la Constitución Política y haber agotado la vía administrativa por no existir recurso legal para esta clase de actos y estar en tiempo para interponer el Recurso de Amparo. Solicitó la suspensión del acto y señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las diez y ocho minutos

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ción de Trabajadores de la Salud (FETSALUD), asimismo no consta que haya sido presentado por el recurrente Poder otorgado ante Notario Público debidamente autorizado que lo faculte para ejercer la representación de la Federación de Trabajadores de la Salud (FETSALUD) ó los Estatutos de la misma que señalen que el Secretario General podrá ejercer dichas facultades, careciendo por ello del requisito formal establecido en el Art. 27 inc. 5) de la Ley de Amparo. Por otro lado el escrito de personamiento presentado ante este Supremo Tribunal por el Doctor OSCAR DANILO PINELL, señalan una calidad distinta a la expresada en su escrito de interposición, no teniendo identidad en las mismas, en las gestiones realizadas en la tramitación del presente Recurso de Amparo. Este Supremo Tribunal hace un llamado de atención al Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral, Región II en cuanto a la admisión del presente recurso a fin de que tenga más cuidado en la tramitación de los mismos, ya que el auto de las diez y ocho minutos de la mañana del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y seis no señaló el carácter con que comparecía el recurrente, por lo que resuelve

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los Artos. 424, 426, 436 Pr. y los Artos. 23, 27 inc. 5), de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: **SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por OSCAR PINELL TELLEZ, mayor de edad, casado, odontólogo, del domicilio de la ciudad de León, en su carácter de Secretario General de la Federación de Trabajadores de la salud (FETSALUD) en contra del Doctor OFILIO ORLANDO MAYORGA MAIRENA y la Doctora MARIANA GUIDO, ambos mayores de edad, casados, médicos, Director del Ministerio de Salud el primero y Directora del Centro de Salud Mántica Berio la segunda. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese.- *Julio R. García V.- Francisco Plata López.-M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mi: M.R.E., Srio.*

AMPARO IMPROCEDENTE VOTO 8-99

Expediente:	0331-92
Fecha:	28/01/99
Hora:	01:00 p.m.
Recurrente:	Pablo Hilario Duarte Díaz
Recurrido:	Cmdte. Saúl Álvarez

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y nueve. La una de la tarde.

VISTOS; RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del treinta de Junio de mil novecientos noventa y dos ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil y Laboral. Región IV, por el señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca de Aguas Agrias del Municipio de Nandaime, quien dice comparecer en su carácter de Presidente de la Cooperativa ROMMEL CARRASQUILLA No. 2, como su representante legal, lo que acreditaba con fotocopia de Certificación librada por la Dra. Mireya Molina Torres del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Dirección General Fomento Campesino y Reforma Agraria, exponiendo en síntesis: Que la Cooperativa que el representa ha poseído desde hace más de diez años, la finca "Aguas Agrias" de mil doscientas manzanas de tierra ubicadas en la Comarca de Aguas Agrias y localizada en los siguientes linderos: Norte, propiedad de Alfredo de Chamorro; Sur, propiedad de Roberto Mejía, Este, propiedad de Mario Rosales y Oeste, propiedad de Alfredo Chamorro, habiendo invertido durante todo ese tiempo en mejoras y medios de producción. Siguió expresando el recurrente que el día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos se presentaron seis policías con orden del Jefe de Policía de Granada, Comandante Saúl Alvarez, a desalojarlos de sus tierras, ejerciendo actos de presión psicológica y de amenazas de desalojarlos violentamente sino se iban por su propia voluntad, por lo que interponía en nombre de su representada RECURSO DE AMPARO ante el eminente peligro de ser desalojados

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CARRASQUILLA No. 2”, así como el cargo de Presidente y su representación legal al señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ. Dichas documentales fueron consideradas insuficientes por el Tribunal de Apelaciones, Región IV, quien dictó auto de las once y veinte minutos de la mañana del dos de Julio de mil novecientos noventa y dos, mandando a llenar dicha omisión, por lo que el recurrente acompañó en escrito del nueve de Julio de ese mismo año Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 11 de Junio de 1991, los Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria “ROMEL CARRASQUILLA No. 2” y Certificación del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de las dos de la tarde del día veintitrés de Marzo de mil novecientos noventa y uno, de la elección de su Junta Directiva. Esta Sala de lo Constitucional examinó las diligencias que aportara la parte recurrente para acreditar su representación legal, considerando que las mismas no fueron presentadas en debida forma a como lo expresa la Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 130 del 23 de Junio de 1986, que señala en su Arto. 1 que toda fotocopia debe ser razonada y firmada por un Notario Público o por el funcionario responsable en el que se exprese ser conforme con su texto original, así como el lugar y fecha de la nota y el número de hojas en que conste, rubricándose y sellándose cada una de ellas. Asimismo la Sala examinó el cuerpo legal de su Estatuto, no encontrando ninguna normativa que otorgue al Presidente de la Cooperativa con las facultades de poder Recurrir de Amparo, asimismo en la Certificación no existe resolución alguna de parte de su Junta Directiva o de la Asamblea General que le hubiera conferido las facultades de recurrir de Amparo al Presidente de la Cooperativa, concluyendo esta Sala que las documentales presentadas únicamente dejaron demostrada la personalidad jurídica de la Cooperativa y el cargo de Presidente que ostenta el señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ en dicha Cooperativa con facultades de representante legal pero sin especificarse que clase de mandato ostenta, por lo que el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el Arto. 27, inc. 5 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto y los Artos. 424, 426, 436 Pr., ley referida y Arto. 27, numeral 5) de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: **SE DECLARA**

RA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el señor PABLO HILARIO DUARTE DIAZ, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca de Aguas Agrias del Municipio de Nandaime, quien dice comparecer en su carácter de representante legal de la Cooperativa ROMMEL CARRASQUILLA No. 2, en contra del COMANDANTE SAUL ALVAREZ, Jefe Departamental de la Policía de Granada. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese.- *Julio R. García V.- Francisco Plata López.-M. Aguilar G.- F. Zelaya Rojas.- Fco. Rosales A.- Ante mi: M.R.E., Srio.*

AMPARO HA LUGAR VOTO 9-99

Expediente:	0963-97
Fecha:	29/01/99
Hora:	09:00 a.m.
Recurrente:	Antonio Felipe Laurencó
Recurrido:	Rolando Palacios García

SENTENCIA NO. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS;
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cinco y cinco minutos de la tarde del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, compareció el señor ANTONIO FILIPPE LOURENCO, mayor de edad, casado, Psiquiatra, domiciliado en Managua, y manifestó que en virtud de sentencia dictada a las nueve y media de la mañana del nueve de Marzo de mil novecientos setenta y dos, la Jefatura Política de la ciudad de León concedió un derecho de arriendo sobre una extensión de terreno de aproximadamente seis manzanas situadas en las costas del pa-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

plaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran a esta Suprema Corte a ejercer sus derechos. Por llegados los autos a este Tribunal se tiene por personados a las partes, se oficia al Juez Segundo de Distrito del Crimen de la ciudad de León para que informe acerca de lo actuado por las partes ante su despacho, y por llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

El inciso 6 del Arto. 27 de la Ley de Amparo establece o más bien exige como elemento necesario para que prospere el juicio de Amparo el requisito que conocemos como el principio de la definitividad. Este concepto que consiste en el hecho de ejercer o hacer uso de los recursos ordinarios que la Ley le concede para impugnar el acto controvertido, es un requisito indispensable para la viabilidad del recurso ya que por medio de él se da terminada o agotada la vía administrativa y da origen al nacimiento de la acción de Amparo. De manera que si el quejoso hace uso de todos los remedios ordinarios que la Ley le concede para impugnar el acto controvertido sin lograrlo, la misma ley lo faculta para entablar la acción de Amparo con la finalidad de obtener por su medio la reivindicación de sus derechos Constitucionales. Por el contrario, si los medios para impugnar el acto existen y el quejoso no los ejerce, tal actitud por parte del recurrente origina un vicio en el nacimiento de la acción de Amparo que nuestra legislación castiga con la improcedencia de la misma. Pero puede suceder también que existiendo por ley los medios ordinarios para impugnar el acto y que estos fueren ejercidos o empleados por el quejoso, la autoridad o funcionario respectivo se niegue a recibirlos y los rechaza sin asidero legal alguno causándole como perjuicio al recurrente un estado de indefensión que nuestra ley protege con la decisión de dar por agotada la vía administrativa y facultándolo para ejercer la acción de Amparo. De lo expuesto por el recurrente extraemos como relevante el hecho de que el quejoso al tener conocimiento el día siete de Enero del año en curso de la carta suscrita por el Alcalde Municipal de Nagarote y por medio de la cual se hacía saber la terminación del arriendo, dentro del término que le concede el artículo 40 de la Ley de Municipalidades interpuso el Alcalde mismo el recurso de Revisión que la Ley le concede y que obtuvo de viva voz del funcionario dicho la negativa de recibirle reclamo alguno por el cam-

bio de autoridades en dicha Municipalidad incurre con su actitud el señor Alcalde en la clásica omisión del funcionario al converger en su proceder los elementos que conforman la misma como son un acto de voluntad y una conducta inactiva o pasiva de parte del mismo; confrontando el deber de actuar impuesto al funcionario por la norma o disposición legal correspondiente, con la decisión voluntaria y unilateral del mismo de no hacerlo, lo que a criterio de esta Sala se confirma y ratifica con la falta de informe que la Ley obliga a rendir al funcionario recurrido. Con esta omisión el señor Alcalde lesiona seriamente los derechos constitucionales del recurrente y lo sujeta al estado de indefensión que nuestra legislación protege con la determinación de dar por agotada la vía administrativa y lo faculta para obtener la reivindicación de los derechos lesionados por medio del recurso de Amparo. Además como expusimos anteriormente de la lectura de los autos esta Sala extrae también como relevante el hecho de que en el folio cuatro del cuaderno de esta Corte aparece un escrito firmado por el señor ROLANDO PALACIOS GARCIA quien dice gestionar como Alcalde Municipal de Nagarote y pide se le tenga como tal, se le tenga por personado y se le de la intervención de ley, sin acompañar el informe que se le ordenó rendir ante esta Suprema Corte por la Sala Civil receptora. Esta actitud del Alcalde lo hace incurrir en la sanción determinada en la parte final del Arto. 39 de la Ley de Amparo que dice que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Por lo expuesto esta Sala llega a la convicción de que el Alcalde Municipal de Nagarote con su actitud lesionó los derechos Constitucionales del recurrente contemplados en los incisos 2, 4 y 9 del Arto. 34 de nuestra Carta Magna y que desde luego con su actuación fue más allá de sus funciones violentando con ella lo preceptuado en el Arto. 183 de nuestra Constitución, por lo que los Magistrados integrantes de la misma resuelven declarar con lugar el recurso interpuesto y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de dictarse el acto recurrido.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y Artos. 424, 426 y 436 Pr. y Artos. 27 y 39 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados DIJERON: **HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el señor ANTONIO FILIPPE LOURENCO en contra del Alcalde Municipal de Nagarote, señor LUIS MANUEL GALLO SOLIS o